

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0026154

Procedimiento Abreviado 506/2018**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña. R

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. M

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. MARÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 506/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado

Son partes en dicho recurso: como recurrente S.A.U., representada por el PROCURADOR D. R y dirigida por el Letrado D. A y como demandado el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA representado por la PROCURADORA Dña. M y dirigido por el Letrado de la Corporación Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo, la resolución municipal, decreto de la Concejalía de mantenimiento de parques y jardines,



limpieza viaria y recogida de residuos, de 5 septiembre 2018 por la que se resuelve el expediente sancionador y se impone sanción de multa por importe de 6010,3 €.

SEGUNDO.-Las cuestiones que plantea la parte recurrente resultan ser:

-la toma de muestra llevada a cabo por los inspectores del ayuntamiento no cumple con las exigencias legales, artículo 21 de la ley 10/1993 y decreto 62/1994.

-Ausencia de prueba plena y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. El análisis contradictorio acredita la inexistencia de infracción por lo que se vulnera el principio de tipicidad.

-Injustificada desacreditación del análisis contradictorio realizado por la recurrente, exigencia de prueba imposible o diabólica.

-Vulneración del principio de culpabilidad.

Por su parte el ayuntamiento se opone a la demanda alegando vulneración de lo establecido en el artículo 56.1 de la ley de la jurisdicción porque la supuesta incorrección de la toma de muestras del ayuntamiento no fue alegada en vía administrativa. Sostiene que el análisis realizado a petición del ayuntamiento, lo fue por un laboratorio que resultó adjudicatario de un concurso público por lo que su análisis resulta objetivo. El ayuntamiento requirió al recurrente para que aportara el espectro resultante de la determinación llevada a cabo por espectroscopia infrarroja, lo que no verificó, resultando que los datos y los cálculos originales se deben registrar en el momento en que se realizan.

TERCERO.-Se rechaza la vulneración de lo establecido 56.1 de la ley de la jurisdicción. EDJ 2016/155685 TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, S 6-7-2016, nº 423/2016, rec. 971/2015: “En todo caso, como certeramente redarguye el letrado de la apelada, en el procedimiento abreviado, en el que al recurrente se le impone la carga de demandar sin conocer el expediente, el artículo 78.4 prevé expresamente que «recibido el expediente administrativo, el Juez lo remitirá al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista»; alegaciones con base en el expediente que no son susceptibles de causar indefensión alguna al demandado, quien conoce el expediente antes del acto del juicio y a quien la ley garantiza la posibilidad de contestar a las que efectúe la parte actora.....”.

Cuestión diferente será determinar si la recurrente acredita la concurrencia de prueba tanto de los hechos como de los motivos de oposición que alega, como seguidamente se analizará.

CUARTO.-Los distintos motivos de impugnación que se alegan vienen en definitiva referidos a una misma cuestión, cual resulta ser la de determinar cómo se hayan de valorar los dictámenes periciales presentados uno por el ayuntamiento y otro por el recurrente. Tal y como la propia parte recurrente reconoce en su demanda, página siete de su demanda, nos encontramos en definitiva con un supuesto de valoración de prueba y de carga de la misma, partiendo de la base de que, efectivamente, nos encontramos ante un procedimiento sancionador donde rige el principio de presunción de inocencia. Y es que conforme al análisis realizado por el laboratorio elegido por la recurrente para remitir su muestra, la infracción no tuvo lugar, los vertidos se hallaban dentro de lo permitido, en tanto que si se tiene en cuenta el análisis de laboratorio elegido por el ayuntamiento la infracción resulta patente.





Obviamente, la cuestión que se ventila resulta eminentemente técnica, por lo que los dictámenes periciales resultan de absoluta relevancia.

En este sentido y según jurisprudencia reiterada del TS (sentencia 1-4-96), en tal sentido, gozan de una cierta preferencia –sentencias de 3 de febrero de 1994 y 25 de abril de 1994– los informes periciales emitidos por los técnicos municipales a quienes en principio y salvo prueba en contrario se atribuye una lógica imparcialidad, la cual se incrementa respecto a los peritos insaculados en el proceso, con las garantías procesales de contradicción, objetividad, y posibilidad de su recusación en caso contrario.

Igualmente el TSJ de Madrid, en sentencia de 21-12-06 dice que “en el Ordenamiento Procesal, cuando para apreciar algún punto de hecho de relevancia para el proceso, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece como cauce adecuada para hacerlos llegar al proceso, el de la prueba pericial, y la extraordinaria importancia de esta prueba ha llevado al legislador a trazar un Régimen jurídico de intensas garantías, en cuanto al nombramiento de los peritos, ámbito de su dictamen y petición de explicaciones por las partes.

Cuando la opinión del técnico no se obtiene con tales garantías, sino extraprocesalmente, la fuerza vinculante de esa opinión no tiene las características de la prueba pericial, aunque ello no suponga que quede privada de todo valor, ya que podrá ser ponderada....”.

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 10ª, S 28-05-2018, nº 350/2018, rec. 743/2015 Por otro lado, en relación al dictamen de peritos hemos de tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su objeto y finalidad es facilitar al juzgador conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos que sean necesarios para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, pero no realizar o emitir opiniones jurídicas sobre otras cuestiones, debiendo recordarse, asimismo, que la prueba pericial no constituye en nuestro ordenamiento jurídico prueba tasada sino que debe ser valorada por el juzgador con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC), lo que implica que debe de hacerse de ella una adecuada valoración y no una mera asunción, sin más, de sus pronunciamientos. Por lo demás la prueba pericial es útil cuando para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos, o prácticos, pero sin poder sustituir nunca el perito al juzgador en su tarea de examinar las cuestiones jurídicas. As el Tribunal Supremo tiene declarado, entre otras en sus sentencias de 6 de mayo de 1993 y 2 de abril de 1998 que "ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna".

QUINTO.-Pues bien, durante la tramitación del expediente se requiere en distintas ocasiones a la entidad recurrente para que aclare e incorpore documentación a la vista de las alegaciones que presenta para con ellas dar traslado para que informe el laboratorio designado por el ayuntamiento. Finalmente y a la vista de lo manifestado por este laboratorio, la ingeniera municipal de los servicios de medio ambiente, solicita que la parte recurrente aporte el registro obtenido del equipo infrarrojo donde se indica el resultado de absorbancia para la muestra analizada, a lo que contesta la recurrente presentando documentación, folio 199 siguientes. Y analizada esta documentación la ingeniera municipal señala que debe concluirse que no se aporta el registro obtenido directamente del equipo infrarrojo donde se indica el resultado de absorbancia en la fecha del análisis. El documento que presenta la recurrente no garantiza que sea el registro obtenido directamente, en la fecha



Madrid



del análisis de la muestra, sino más bien una hoja preparada por el laboratorio. Sus conclusiones son nítidas, resultando que si el recurrente no se hallaba de acuerdo con esas conclusiones señaladas por la técnica municipal, pudo solicitar en sede jurisdiccional prueba pericial judicial para que, a la vista de todo lo actuado, pudiera desvirtuar las conclusiones que establece el servicio técnico municipal, cuyas notas de objetividad e imparcialidad han de considerarse preferentes en relación con dictámenes de parte. Por ello se concluye que sí existe prueba suficiente que desvirtúa la presunción de inocencia, acreditándose la comisión de la infracción y sin que se haya requerido prueba diabólica alguna, habiendo bastado si a su derecho convenía, la designación de perito judicial.

SEXO.-Finalmente alega la parte recurrente ausencia de culpabilidad. Pero en igual sentido, la St. del T.S. del 23-1-1998 determina que aunque la culpabilidad de la conducta deba ser también objeto de prueba, ha de considerarse en orden a la asunción de la correspondiente carga, que ordinariamente los elementos volitivos o cognoscitivos necesarios para apreciar aquélla forman parte de la conducta típica probada, y que su exclusión requiere que se acredite la ausencia de tales elementos, o en su vertiente normativa, que se ha empleado la diligencia que era exigible por quién aduce su inexistencia; no basta, en suma, para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa. Y en este sentido no consta en autos elemento alguno de prueba del que quepa inferir ausencia de culpabilidad del recurrente.

En atención a lo expuesto procede la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.-En materia de costas procede su imposición a la parte recurrente, fijándose éstas en la suma de 360 € (artículo 139 de la ley de la jurisdicción).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D. R. en nombre de (contra la resolución de fecha 4.9.2018, por resultar la misma conforme a derecho. Con imposición de costas en la forma expuesta.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

